El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia :** Sentencia - 2ª instancia - 26 de mayo de 2017

**Proceso :** Ordinario laboral **-** Confirma sentencia que accedió a las pretensiones

**Radicación No. :** 66001-31-05-001-2015-00039-01

**Demandante :** Sara Rosa Chaparro Mancera

**Demandado :** Protección S.A.

**Juzgado de origen :** Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrada ponente :** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES:** La dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual NO se descarta que aquellos incluso puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Mayo 26 de 2017)**

**Sistema oral - Audiencia de juzgamiento**

 Siendo las 10:20 a.m. de hoy, viernes, 26 de mayo de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **SARA ROSA CHAPARRO MANCERA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS  DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

 Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por la demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 13 de mayo de 2016.

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

 De conformidad con el recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si la demandante acreditó la calidad de beneficiaria para acceder a la pensión de sobrevivientes en condición de madre dependiente de los ingresos del afiliado fallecido.

 Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes:

**I – ANTECEDENTES**

 La señora **SARA ROSA CHAPARRO MANCERA**, a través de apoderado judicial, se presenta ante la justicia ordinaria laboral alegando la calidad de única beneficiaria de la pensión de sobrevivencia originada con ocasión del fallecimiento de su hijo, WILLIAM FERNANDO GARCÍA CHAPARRO, ocurrido por causas naturales el 18 de mayo de 2012. Especifica en la demanda, que su hijo fallecido era soltero y no tenía hijos; que se encontraba afiliado al Régimen de Ahorro Individual en Pensiones a través de la AFP PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., demandada, y que acreditaba un total de 292 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

 Indica, en lo que corresponde al requisito subjetivo de la dependencia económica, que su hijo le proveía el sustento para alimentación, vivienda, vestido y protección en salud y que convivía con ella bajo el mismo techo (hechos 7 y 8 de la demanda).

 Por último, señala que presentó ante la AFP la reclamación de la pretendida pensión y que esta le fue negada mediante comunicado del 16 de octubre de 2012, ratificado mediante misiva del 18 de enero de 2013.

 En virtud de los citados hechos, reclama el pago de la pensión de sobrevivientes a su favor desde el 18 de mayo de 2012, en cuantía de un Salario Mínimo Mensual Vigente, lo mismo que el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

 En respuesta a la demanda, la **AFP PROTECCIÓN S.A.** aceptó que el afiliado alcanzó a reunir el requisito de cobertura, habiendo cotizado más de cincuenta (50) semanas al sistema dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de su fallecimiento, pero se opuso a las pretensiones de la demandante, argumentando que esta no estaba económicamente subordinada a su hijo fallecido, por cuanto con la investigación que la AFP efectuó para resolver la solicitud de pensión antes de la presentación de la demanda, se pudo establecer que para época del deceso, este se encontraba desempleado, en razón de lo cual era materialmente imposible que hubiese podido apoyar económicamente a la promotora del litigio, pudiéndose establecer, al contrario, que era esta y no aquel, quien atendía con recursos propios los distintos gastos del hogar. En ese orden, propuso como excepciones de mérito las denominadas: *“falta de la estructuración fáctica en la cual se basa la parte demandante para hacer viable la pretensión principal”,* “*ausencia de los requisitos exigidos por el legislador para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o inexistencia de la causa jurídica que de origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica” “inexistencia de la obligación” “compensación”, “buena fe” y “prescripción”.*

**II- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

 La Jueza de conocimiento declaró que el señor William Fernando García Chaparro dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, igualmente que su madre, la señora Sara Rosa Chaparro Mancera, es la beneficiaria en su condición de madre dependiente, y por consiguiente tiene derecho al reconocimiento a su favor de la pensión reclamada. Declaró, asimismo, no probadas las excepciones propuestas por el vocero judicial de la entidad demandada.  En consecuencia, la condenó a proceder con el reconocimiento y pago de la pensión en forma vitalicia a partir del 19 de mayo de 2012, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y con derecho a una mesada adicional al año. De igual manera al pago del retroactivo pensional causado desde el 19 de mayo de 2012 y hasta que se haga efectiva la inclusión en nómina, lo que a la fecha de la sentencia asciende a la suma de **$33.695.460**. Adicionalmente, condenó al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y autorizó a la demandada a descontar del retroactivo reconocido el 12% por concepto de aportes en seguridad social en salud; y la condenó al pago de las costas procesales y agencias en derecho por la suma de $4.826.178.

 Para arribar a tal determinación, empezó por señalar que de acuerdo con el literal d) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a falta de cónyuge, compañera o compañero permanente e hijos con derechos, los padres del causante si dependían económicamente de este.

 Indicó en relación a la dependencia de la parte actora con respecto a su hijo fallecido, que con la demanda se agregó copia de la declaración extra-proceso rendida por las señoras Gloria Inés Cortes Ramírez y Nancy María Tobón de Betancourt el 24 de octubre de 2012, en la que se afirmó que el señor William Fernando era quien velaba económicamente por su madre, toda vez que no recibía pensión de ninguna entidad y tampoco ingresos ni salarios por ningún concepto, versiones corroboradas en el presente proceso en las declaraciones que rindieron las mismas personas, las cuales refieren conocer a la demandante constándoles que para la fecha en que el joven falleció, la señora Sara vivía sola pero dependía económicamente, en gran parte, de la ayuda económica que le suministraba su hijo, pues no se encontraba laborando y su ex esposo no le colaboraba con los gastos necesarios para su manutención; que el joven laboraba con su padre, y que si bien se había independizado poco antes de fallecer, seguía ayudándole con aportes económicos a su madre, que hacia trabajos ocasionales para ayudarse con su propio sustento.

Adicionalmente, las  declaraciones  coinciden con lo declarado por la señora Sara Rosa en su relato en la demanda y el interrogatorio de parte, donde señala que para la fecha en que falleció su hijo no estaba trabajando, explicando, que si bien fue propietaria de un restaurante, lo vendió aproximadamente cuatro (4) años antes del fallecimiento de su hijo, que una vez se le acabaron los recursos que le quedaron de dicha venta, su hijo fue quien asumió sus gastos, ayudándole económicamente y ella se ayudaba con algunas labores que realizaba en la iglesia, producto del cual devenga unos $300.000 pesos mensuales.

Por último, si bien la demandante había manifestado que realizaba labores que le daban algún tipo de ingreso, advierte el despacho que no era algo permanente ni representativo para el auto-sostenimiento de una persona. Además, el requisito de demostrar dependencia económica total fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-111 de 2006;

 En esas condiciones, pudo concluir en el presente caso que la demandante no cuenta con suficientes recursos para su manutención en condiciones dignas sin la ayuda que le brindaba su hijo, corroborándose lo afirmado en la demanda, que en vida el causante era quien le brindaba una ayuda de carácter importante económica para el auto sostenimiento de la misma, de tal manera pues, que la ausencia de su hijo le ha generado dificultades económicas y ha tenido que acudir a la ayuda de terceros, como familiares, para su manutención, esto es lo que no permite una congrua subsistencia por su propia cuenta.

**III -** **RECURSO DE APELACIÓN**

 El apoderado del demandado impugna la decisión arguyendo que la entidad demandada no tiene responsabilidad en el pago de la pensión, porque a la fecha inmediatamente anterior al fallecimiento del señor William Fernando García Chaparro, la señora no fue beneficiaria formalmente de su hijo, pero si lo fue de su cónyuge, el señor Juan Carlos García.

 También argumenta que, de acuerdo a la investigación que se hizo con posterioridad a la reclamación pensional elevada por la actora, el señor William Fernando no estaba trabajando por problemas de salud, la prueba está en que el causante estuvo hospitalizado desde abril desde 2012 hasta la fecha de su fallecimiento, y tampoco se encontraba cotizando a pensión, por lo tanto no pudo estar auxiliando a su madre. Además, la señora Chaparro indicó en la solicitud pensional, que percibía ingresos de la señora Gladis Chaparro, su hermana, adicionales a los que recibía como empleada doméstica de Martha Elena Echeverry.

 Remata su argumento señalando que la Corte Constitucional ha reiterado que la dependencia en materia económica, se da siempre y cuando los ingresos del padre o la madre sobreviviente no lo conviertan en autosuficiente económicamente. Ello así, cuando los reclamantes no logran establecer una subordinación económica significativa, y se puede, en cambio, comprobar que sus propios ingresos le alcanzan para vivir de forma digna, no pueden constituirse en beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Además, la última declarante hizo alusión a que el señor Juan Carlos García, su esposo, no le suministraba mucha ayuda económica, lo cual quiere decir que le suministraba algo de ayuda, aunque estuvieran separados. Para el apoderado, con esta alusión es posible inferir que el cónyuge si suministraba ayuda económica de manera no periódica a la demandante, lo que le permitía reunir los suficientes recursos para sobrevivir en condiciones dignas. Finalmente, indica que no está de acuerdo con la sentencia, porque la demandante no probó de manera concreta las razones por la cuales dependía económicamente de forma significativa del causante y que con ello se estuviere vulnerando la subsistencia del mínimo vital como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional.

**IV - CONSIDERACIONES**

**4.1. PRESUPUESTOS FÁCTICOS COMPROBADOS**

 No existe discusión alguna en el presente asunto respecto de los siguientes hechos: que el hijo de la demandante ostentaba la calidad de afiliado al sistema general de pensiones, asegurado por Protección S.A; que falleció en la ciudad de Pereira, a la edad de 27 años de edad y que dejó acreditados los requisitos para que sus potenciales beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes por contar con más de 50 semanas cotizadas en los tres (3) años anteriores a su deceso, teniendo en su haber exactamente 108,62 semanas cotizadas durante ese lapso, tal como fue expresamente reconocido por la demandada en respuesta a los hechos primero y segundo de la demanda (Fl. 85). Asimismo, fue acreditado, por vía testimonial, que no dejó descendientes ni tenía cónyuge ni compañera o compañero permanente y, por último, que la demandante efectuó la reclamación correspondiente de la pensión de sobrevivientes ante Protección S.A.

 Por lo tanto, le corresponde a esta Corporación determinar si el recurrente logró acreditar que la promotora del litigio en realidad no dependía económicamente del afiliado para acceder a la pensión de sobrevivientes.

 **4.2. DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS DE LOS PADRES**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante.

 En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando este no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

 En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

 Así también lo ha sostenido esta Sala en distintos pronunciamientos. Uno de estos, a modo de ejemplo, con ponencia Francisco Javier Tamayo, 2013-00174, 14 de julio de 2014, en el que se indicó: *“En efecto, la dependencia económica de los padres respecto del hijo, no necesariamente ha de ser total y absoluta, dado que estas expresiones contenidas en la norma fueron retiradas del ordenamiento jurídico, mediante la sentencia ya citada, proferida con anterioridad al deceso del causante, por lo que la dependencia económica es aquella que le brinda a la progenitora, asegurar su congrua subsistencia, diferente de la mera colaboración o ayuda, connatural de los buenos hijos”.*

 Sobre este particular, debe recordarse además que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del causante a quienes, en principio, les corresponde probar por cualquier medio de los legalmente autorizados, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplido lo anterior, es la administradora demandada la que debe demostrar dentro de la contienda judicial la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

 Asimismo, para efectos probatorios, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la falta de medios materiales, la escasez o pobreza, esto es, la carencia de medios y recursos económicos es un hecho negativo cuya aducción en el proceso no requiere de prueba meticulosa (ver, entre otras, las sentencias, C-070 de 1993, T-190 de 2004 y T-680 de 2007). El fundamento legal de dicha percepción reposa en la normativa del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (hoy 167 del C.G.P.), según el cual, los *“hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*. La Corte Constitucional ha precisado en concordancia que si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió.

 Ello resulta fundamental para esclarecer que correspondía a la AFP en este caso demostrar que la demandante, antes de la muerte de su hijo, contaba con los suficientes medios y recursos económicos para garantizarse una vida en condiciones dignas, en otras palabras, una congrua subsistencia, al tiempo que a esta le correspondía demostrar que la ayuda que su hijo le proveía era regular, periódica y significativa.

**4.3. CASO CONCRETO**

 Descendiendo al caso concreto, tenemos que la parte actora, para acreditar que dependía económicamente de su hijo, aportó los testimonios de las señoras INÉS CORTES RAMIREZ y NANCY MARÍA TOBON BETANCOURTH. La última de ellas, maestra de profesión, habló de una amistad de muchos años con la demandante (casi 30 años), en razón de la cual conoció a su hijo fallecido, FERNANDO GARCÍA, desde que era apenas un niño, cuando fue profesora suya en el colegio.

 Manifestó igualmente, que este no terminó el bachillerato por empezar a trabajar desde muy joven y en la última etapa de su vida trabajó en un negocio de comidas de su padre. Indicó, además, que se había independizado unos meses antes de morir, yéndose a vivir solo, pero que jamás le había dejado de ayudar a su madre, quien vive en la casa de una cuñada y actualmente sobrevive gracias a la ayuda de algunos familiares y amigos y con lo poco que devenga como empleada doméstica por días.

 En igual sentido, MARÍA TOBON BETANCOURTH, vecina de la demandante, señaló que la actora esperaba la ayuda económica de su hijo cada fin de mes, según se lo había contado, que vivía en la casa de una cuñada y que se empleaba esporádicamente en trabajos domésticos de aseo y arreglo de ropas por días.

 Ambas declarantes indicaron que la demandante se había separado de su esposo antes del fallecimiento de su hijo, y que, con posterioridad a ese siniestro, también su esposo falleció, por lo que se encontraba a merced de la ayuda de amigos y familiares.

 Igualmente quedó acreditado que la demandante tenía cuarenta y nueve (49) años cuando falleció su hijo. Asimismo, que había sido la dueña de un restaurante llamado “bq. Iguanita” (Fl. 145), que vendió unos años antes del fallecimiento de su hijo. Por último, también aparece en el plenario prueba de que la demandante fue beneficiaria en salud, hasta el 31 de marzo de 2012, del señor JUAN CARLOS GARCÍA GARCÍA, su esposo y padre del causante, según informaron las deponentes.

 La entidad apelante considera que las pruebas que acaban de ser relacionadas son demostrativas de la independencia económica de la demandante, pues ponen en evidencia que FERNANDO GARCÍA llevaba algunos meses desempleado, en razón de lo cual, como es lógico, no estaba en capacidad de ayudarle económicamente a su madre, cuya subsistencia dependía exclusivamente de sus propios ingresos y de la ayuda que le podía proveer su esposo.

 En honor a la verdad, dicha inferencia no es la que surge de las declaraciones escuchadas en primera instancia, pues precisamente una de las deponentes, INÉS CORTES RAMIREZ, manifestó que el hijo de la demandante trabajaba con su padre, y como bien fue anotado en el fallo de primera instancia, en un país con altos niveles de informalidad como el nuestro, la mayoría de trabajadores, pese a estar vinculados laboralmente, no siempre son afiliados formalmente al Sistema de Seguridad Social, máxime cuando prestan sus servicios en negocios familiares o propios, como es el caso. Aparte de eso, no parece lógico que alguien joven como el causante, estando en condición de desempleado, haya decidido independizarse, saliendo del seno del hogar materno; al contrario, lo que ello demuestra, es que el causante generaba los ingresos suficientes para asumir sus gastos personales y los de su madre.

 De acuerdo con todo lo anterior, se concluye que la madre del causante no cuenta con los recursos suficientes para garantizarse una vida en condiciones dignas, pues no tiene un trabajo estable, vive en una casa ajena y no tiene propiedades a nombre suyo, en razón de lo cual, con la desaparición del afiliado fallecido (su hijo), quedó desprovista de un ingreso que era vital para su sostenimiento, motivo por la cual esta Sala considera que la demandante acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión reclamada, al demostrar la dependencia económica de su hijo, la cual no pudo ser desvirtuada por la AFP demandada, primero, porque no demostró que el causante estuviera desempleado, y, segundo, porque tampoco logró demostrar que la demandante tuviera los suficientes ingresos para solventar sus gastos.

 Por lo brevemente expuesto, se colige que la decisión del juzgado de primer grado no fue caprichosa o infundada, pues tuvo como parámetro los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006 para concluir que la demandante es beneficiaria de su hijo, siendo evidente que ante la desaparición de este último quedó desprovisto de un ingreso que era vital para su sostenimiento en condiciones dignas.

 La condena en costas en esta instancia, en un ciento por ciento, correrá a cargo de la AFP demandada y a favor de la demandante. Las agencias en derechos deberán fijarse en el Juzgado de Origen.

 En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación.

**SEGUNDO**.- **CONDENAR** a la demandada al pago de las costas procesales de segunda instancia, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

 **NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS. CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**